

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200015800

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, formulado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual se aprobó el contrato de transacción y se decretó la terminación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso se indica que la aprobación del acuerdo de transacción y consecuente terminación del proceso, vulnera el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, ello por cuanto no versa sobre la totalidad de las pretensiones, en virtud a que no fue suscrito por él y no fueron incluidos sus honorarios que fueron pactados en el 20%.

Surtido traslado del recurso de reposición no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, en los siguientes términos: "La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

De conformidad con la anterior definición, la transacción contiene los siguientes presupuestos estructurales: La discrepancia actual o futura entre las partes acerca de un derecho; b) La reciprocidad de las concesiones que se hacen las partes; y c) La voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado.

La transacción igualmente se encuentra regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso y no consagra como exigibilidad para que produzca efectos que este suscrita por los apoderados judiciales, precisando la citada norma:

"Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..."

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas,"

A su vez el inciso quinto de la citada norma prevé: “Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

En el presente asunto el objeto del litigio era el cobro del capital e intereses de dos títulos valores – pagares - y revisado el contrato de transacción que se adjunta el mismo se encuentra suscrito por el demandante y el apoderado judicial de la demandada, facultado para ello y en él se hace mención en forma clara y precisa a que versa sobre el pago de los dos pagares objeto del proceso y por los cuales se dispuso continuar con la ejecución.

El acuerdo o contrato de honorarios celebrado por el recurrente con el demandante, no puede ser considerado como lo pretende el apoderado judicial, porque este es un contrato celebrado por una de las partes con un tercero, sin que el ordenamiento consagre la exigencia respecto de que los contratos o acuerdos celebrados para el inicio y desarrollo del proceso deban ser incluidos en la transacción y particularmente frente a las costas, las que incluyen agencias en derecho y gastos procesales, se indica que no habrá lugar a la imposición de las mismas, salvo que exista un pacto frente a este aspecto, resultando claro que los contratos celebrados por cada sujeto procesal para su representación procesal es un asunto que no atañe al objeto del litigio.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar la reposición y en razón a que se presenta en subsidio el de apelación contra una decisión que termina la actuación, resulta procedente conforme a lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso, en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Negar reposición de auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por transacción.
2. Conceder el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021.
3. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia para el reparto ante Juez Civil del Circuito, para el trámite del recurso de apelación.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 018 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>9</u> – <u>Febrero</u> - 2021 Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--

